BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 6 de septiembre de 1990 | NUM. 43

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Salud. (Pág. 2.)

—Proyecto de Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales. (Pág. 23.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Interpelación en relación con la resolución 13.ª en torno al estado de la Comunidad Foral, sobre la realización de un plan de empleo juvenil, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 27.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Salud

En sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de junio de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Salud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Salud se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Sanidad y Asistencia Social.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 25 de septiembre, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 4 de septiembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de Salud

La Constitución de 1978 ha reconocido a todos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud. Tal declaración conlleva la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud a través de las medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios. En el plano organizativo ha posibilitado la asunción por la Comunidad Foral, a través de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, de un amplio elenco de competencias en materia de sanidad, seguridad social y establecimientos y productos farmacéuticos, por la combinación de los artículos 148 y 149 del texto constitucional. A estas competencias, por cuanto la Constitución ampara y respeta el régimen foral de los territorios históricos, hay que sumar las competencias históricas o forales que Navarra ha detentado en la materia al amparo de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en particular, el Decreto de 8 de enero de 1935.

En efecto, a tenor de los artículos 53, 54 y 58 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, le corresponden a Navarra las facultades y competencias sobre sanidad e higiene que ostentaba a la entrada en vigor de la referida Ley en virtud de sus derechos históricos, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene y seguridad social, y la ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos y productos farmacéuticos.

Promulgada por el Estado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y estando, por consiguiente, definido el marco básico en la materia al que han de ajustarse las Comunidades Autónomas, es objeto de la presente Ley Foral la regulación conforme a dicho marco de las actividades en materia de sanidad, higiene y asistencia sanitaria que son responsabilidad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y de las entidades privadas, la creación y definición de la estructura orgánica básica del Servicio Navarro de Salud como órgano gestor de todos los centros y servicios sanitarios propios y transferidos a la Administración Foral y, en suma, la regulación general de las previsiones constitucionales sobre la salud con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos residentes en la Comunidad Foral.

Conforme estos postulados, la Ley Foral establece la universalización de la atención sanitaria, garantizando la misma a todos los ciudadanos de Navarra, sin discriminación alguna.

La Ley Foral, en primer lugar, sienta los siguientes principios que informan toda la actuación del sistema sanitario: concepción integral de la salud, eficiencia, equidad, descentralización, calidad y humanización en la prestación, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos.

La concepción integral de la salud significa el alejamiento del modelo biomédico de salud para pasar hacia la consideración de todos los aspectos biopsicosociales que integran el concepto de salud, reconociendo la importancia de los factores ambientales y sociales, además de los biológicos y sanitarios, en la protección de la salud de los ciudadanos y de la colectividad. La política de salud vendrá orientada hacia la actuación sobre los factores que afectan a la salud, trascendiendo con creces el sistema sanitario, para convertirse en una política global intersectorial en la que los potenciales conflictos con los objetivos de otras políticas económicas y sociales deberán dirimirse en los niveles más altos de Gobierno.

El principio de equidad definido en esta Ley Foral afecta tanto a la disminución de las diferencias en los niveles de salud de los ciudadanos, como a la garantía de igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario. En el primer caso, la corrección de las desigualdades en la salud hace referencia no sólo al estado actual de salud de los ciudadanos sino también al potencial de promoción y mejora de la misma en el futuro, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a niveles elevados de salud. Respecto al acceso a los servicios del sistema sanitario, la Ley Foral proclama un principio de igualdad de oportunidades que no debe quedarse en el mero acceso físico a los servicios, debiendo alcanzar también el acceso administrativo que la Ley Foral lo garantiza con la universalización, así como el acceso financiero, para cuyo logro la financiación debe ir progresivamente orientada hacia los presupuestos generales de la Administración, eliminando así las barreras de acceso impuestas a los ciudadanos por los costes en términos de tiempo y dinero. Por último, hay que igualar las condiciones de acceso cultural y de garantía de calidad de la atención sanitaria para todos los ciudadanos.

Los principios de eficiencia social, descentralización, calidad y humanización de la asistencia sanitaria, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos sanitarios orientan hacia un moderno sistema de gestión sanitaria en el cual, desde una actuación autónoma y participativa de los servicios sanitarios, se utilicen eficientemente todos los recursos sanitarios disponibles por los responsables de la sanidad pública.

A continuación la Ley Foral completa y desarrolla los contenidos de la Ley General de Sanidad sobre los derechos de los ciudadanos ante los servicios sanitarios. En este sentido, destaca, por un lado, la extensión dentro del territorio foral de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos residentes en cualquier municipio de Navarra, y, por otro, el derecho a la elección de médico general, pediatra, tocoginecólogo y psiquiatra en la correspondiente Area de Salud. Igualmente se contempla el derecho a la elección de facultativos especialistas y centro hospitalario en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El cuadro de derechos de los ciudadanos se completa con el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, en el ámbito de la normativa que lo desarrolle. La Ley Foral aquí es previsora en relación con las tendencias de futuro de la política de salud, orientada cada vez más hacia el logro de un medio ambiente saludable en el que se pueda establecer la armonía entre el ciudadano y su entorno.

Seguidamente, se dedica un Título de la Ley Foral a sentar los criterios y principios generales de actuación sanitaria orientando decididamente la actividad de la Administración sanitaria a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, así como al fomento de la educación para la salud de la población. En este sentido, la Ley Foral se detiene en definir y precisar con el detalle necesario aunque sin pretensiones de exhaustividad, las actuaciones a realizar en el campo de la salud pública, salud laboral, asistencia sanitaria ordenada en un nivel de atención primaria de salud y en un nivel de asistencia especializada. También encomienda al Gobierno de Navarra la elaboración y aprobación periódica de un Plan de Salud entendido como expresión de la política de salud a desarrollar en la Comunidad Foral. El Título finaliza con una serie de normas que desarrollan y complementan en lo necesario los aspectos relativos a la intervención pública en relación con la salud. Igualmente se complementa el sistema de infracciones y sanciones administrativas en materia de sanidad que por mandato constitucional queda sujeto al principio de reserva de ley.

El siguiente Título aborda la definición y distribución de las competencias y funciones entre las diversas Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral. En este sentido, se atribuye al Departamento de Salud todas las funciones que implican ejercicio de autoridad, así como las de salud pública y salud laboral. La gestión de los servicios y prestaciones sanitario-asistenciales corresponde, pues, al Servicio Navarro de Salud. Respecto a los Ayuntamientos, la Ley Foral se preocupa de precisar sus responsabilidades y competencias en materia de salud pública y su participación en los órganos directivos y participativos del Servicio Navarro de Salud, áreas territoriales y centros asistenciales. De esta forma se cumple debidamente el nivel de

autonomía que tienen garantizado constitucionalmente los Ayuntamientos, al asegurar su derecho a participar en la gestión de los servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud, y al atribuirles determinadas responsabilidades en materia de control sanitario.

En cuanto a la ordenación territorial sanitaria se definen en la Ley Foral las Zonas Básicas de Salud en las que se estructura todo el territorio de la Comunidad Foral. Igualmente se delimitan las Areas de Salud en que se agrupan las Zonas Básicas encomendándoles la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud en su demarcación territorial. Finalmente se contempla la Región Sanitaria como unidad de gestión responsabilizada de la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud.

Dentro de los aspectos organizativos la Ley Foral, en primer lugar, prevé y regula la existencia de órganos de participación, y, a continuación, se centra en la creación y definición de la estructura orgánica básica del Organismo Autónomo administrativo «Servicio Navarro de Salud» que viene a sustituir al «Servicio Regional de Salud» que desde su creación mediante Decreto Foral 43/1984, de 16 de mayo, ha venido gestionando los servicios y centros sanitarios de la Administración de la Comunidad Foral. Con la creación del Servicio Navarro de Salud se trata de dotar a la Administración Sanitaria Foral de una estructura organizativa y de gestión en la que, por un lado, se integren de una forma real y efectiva los centros y servicios sanitarios dependientes del Gobierno de Navarra, así como los provenientes de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que le sean adscritos en su momento, y por otro, al dotarlo de competencias amplias en gestión de recursos humanos y económicos, se posibilite la consolidación de un organismo verdaderamente autónomo y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos de gestión, cotidiana y estratégicamente.

Por lo que se refiere a la ordenación funcional de la asistencia especializada, además de sentar el principio de unidad de gestión del sector público integrado en una Red Asistencial Pública, se posibilita la colaboración e integración del sector privado en una Red Asistencial de Utilización Pública. Se contempla también la acreditación de los centros y servicios a integrarse en la referida Red que garantice una calidad y niveles adecuados de los mismos.

En materia de personal la Ley Foral remite la definición de su régimen jurídico a una futura Ley Foral. Entretanto se limita a ofrecer una clasificación del personal atendiendo al régimen que le es aplicable y a sentar algunos criterios respecto a su régimen retributivo.

En lo referente a la financiación, tras describir las fuentes de financiación del sistema sanitario, la Ley Foral incorpora unos criterios básicos respecto de las partidas que deberán figurar en los presupuestos generales de Navarra para financiar el sistema sanitario público.

Recogiendo la realidad de la colaboración público-privada en la prestación del servicio sanitario, la Ley Foral se detiene en regular el concierto administrativo y la subvención por cuanto son instrumentos jurídicos idóneos para formalizar la colaboración de la iniciativa privada con la pública. A tal efecto se definen los contenidos mínimos de los conciertos así como las causas de su extinción. Respecto de las subvenciones, técnica paradigmática de la actividad administrativa de fomento, se fijan los criterios básicos para su concesión, así como la necesidad de suscribir un convenio-programa entre la entidad o centro subvencionado y la Administración sanitaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se puedan derivar del otorgamiento de la subvención.

Finalmente, la Ley Foral tampoco olvida hacer una referencia a las necesarias actividades de docencia y de fomento de la investigación sanitaria a cuyo efecto, y como órgano de apoyo técnico y científico a dicha labor, se configura la fundación «Miguel Servet».

TITULO PRELIMINAR.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° La Diputación Foral o Gobierno de Navarra constituye el poder público al que corresponde el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de sanidad, para hacer efectivo el derecho a la salud de los ciudadanos en el territorio foral, en virtud de los derechos y competencias que le han sido reconocidos en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra y de cuanto se contempla en el artículo 148 de la Constitución española.

Artículo 2.° La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas, incluidas las de los sistemas de aseguramiento, en materia de sanidad interior, higiene y asistencia sanitaria, así como la creación del Servicio Navarro de Salud, todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución.

2. En el ejercicio de las competencias y funciones en materia de sanidad interior e higiene que corresponden a la Comunidad Foral y a los efectos previstos en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril y Ley 14/1986, de 25 de abril, tienen el carácter de autoridad sanitaria el Gobierno de Navarra, el Consejero de Salud, el Director General de Salud y

los Alcaldes en el ámbito de sus competencias. También tienen el carácter de autoridad sanitaria los funcionarios sanitarios cuando actúen en el ejercicio de funciones inspectoras.

Artículo 3.° 1. La asistencia sanitaria pública dentro del territorio de la Comunidad Foral se extenderá a todos los ciudadanos residentes en cualquiera de los municipios de Navarra.

2. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

3. El nivel de prestaciones sanitario-asistenciales será como mínimo el fijado en cada momento para los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

4. Los ciudadanos no residentes en Navarra, así como los transeúntes, tendrán derecho a la asistencia sanitaria en la forma y condiciones previstas en la legislación o convenios nacionales o internacionales de aplicación.

Artículo 4.° Las actuaciones y servicios sanitarios se ajustarán a los siguientes principios informadores:

a) Concepción integral de la salud.

b) Eficiencia social de las prestaciones.

c) Equidad en los niveles de salud e igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario para todos los ciudadanos.

d) Descentralización y participación en la gestión.

e) Calidad y humanización de la asistencia sanitaria.

f) Participación de la comunidad.

g) Libertad en el acceso y el ejercicio de actividades sanitarias.

h) Utilización de todos los recursos sanitarios públicos, y de los privados asociados por concierto.

i) Planificación de los recursos sanitarios por parte de la Administración Pública, con respecto a la relación médico-enfermo.

TITULO I.–DERECHOS DEL CIUDADANO ANTE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 5.° Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley Foral son titulares y disfrutan con respecto al sistema sanitario de la Comunidad Foral de los siguientes derechos:

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados.

4. A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.

5. A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el consentimiento previo y por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.

b) Cuando exista incapacidad para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.

c) Cuando el caso implique una urgencia que no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.

7. A la asistencia sanitaria individual y personal por parte del facultativo al que el ciudadano ha sido adscrito que será su interlocutor principal con el equipo asistencial, salvo necesidad de sustituciones reglamentarias del personal sanitario. Igualmente tendrán derecho a la atención y seguimiento personalizado por parte de un mismo facultativo especialista a lo largo de sus procesos asistenciales tanto en las sucesivas consultas externas extrahospitalarias u hospitalarias, como a lo largo del internamiento.

8. A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

9. A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en el apartado 6 del presente artículo, debiendo, para ello, solicitar y firmar el alta voluntaria. De negarse a ello correspondería dar el alta a la dirección del centro correspondiente, a propuesta del médico encargado del caso.

10. A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta Ley Foral y en cuantas disposiciones la desarrollen.

11. A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una

institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada, recibirá su informe del alta.

12. A la utilización de los procedimientos de reclamación y de propuesta de sugerencias así como a recibir respuesta por escrito siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.

13. A la libre elección de médico, servicio y centro en los términos establecidos en la presente Ley Foral.

14. A la cobertura sanitaria de los regímenes de la Seguridad Social, así como a la prestación sanitaria de la psiquiatría. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral podrá establecer prestaciones complementarias que serán efectivas previa programación expresa y dotación presupuestaria específica y tendrán por objeto la protección de grupos sociales con factores de riesgo específicos, con especial referencia a la salud laboral.

15. A la promoción y educación para la salud.

16. A la atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, acorde con la disponibilidad de recursos.

17. A una asistencia dirigida a facilitar la reinserción biopsicosocial.

Artículo 6.° Se establece en el territorio de la Comunidad Foral el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, de conformidad con las normas elaboradas por las Administraciones Públicas de Navarra referidas a la calidad de las aguas, del aire, de los alimentos, control y salubridad de residuos orgánicos, sólidos y líquidos, residuos industriales, transporte colectivo, vivienda y urbanismo, condiciones higiénicas de los lugares de esparcimiento y convivencia humana, así como, en consecuencia, la vigilancia epidemiológica.

Artículo 7.° Los ciudadanos residentes en Navarra tienen los siguientes deberes individuales en la utilización del sistema sanitario:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.

2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los centros sanitarios.

3. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos ofrecidos por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a utilización de servicios.

4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento.

5. Aceptar de los niveles de prestaciones sanitarias que el sistema sanitario haya establecido con carácter general tanto en prestaciones básicas como complementarias.

6. Cumplir las normas económicas y administrativas que le otorguen el derecho a la salud.

Artículo 8.° 1. Todos los ciudadadanos acogidos a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de 14 años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra, de entre los que presten sus servicios en el Area de Salud de su lugar de residencia. Con carácter excepcional, la Administración sanitaria podrá extender en determinados supuestos el derecho de libre elección en el ámbito de la Región Sanitaria.

Ejercida la libre elección a que se refiere el párrafo anterior y previa la conformidad del facultativo, la Administración sanitaria viene obligada a la adscripción del ciudadano a su médico sin más limitaciones que las que se establezcan para garantizar la calidad asistencial, previo informe de las organizaciones profesionales.

2. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública dispondrán de libre acceso al personal del Centro de Salud que preste servicio en el Area de Salud de su lugar de residencia.

3. Los requisitos de cambio de facultativo, tiempos de adscripción y libertad del facultativo para aceptar la asistencia se determinará por vía reglamentaria, oídas las organizaciones profesionales afectadas.

4. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la elección de centro o servicio hospitalario ubicado en el territorio de la Comunidad Foral, previa libre indicación facultativa, de entre las posibilidades que existan.

5. Los derechos reconocidos en los apartados anteriores se refieren a la elección de facultativo, centro y servicio sanitario de la Red Asistencial Pública. Los derechos de libre elección de facultativos y de centros o servicios hospitalarios concertados se especificarán en los conciertos correspondientes.

Artículo 9.° Con el fin de hacer efectivo el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder el ciudadano y sobre los requisitos necesarios para su uso, se instrumentarán técnicas eficaces de información sobre los servicios sanitarios disponibles, organización de los mismos, horario de funcionamiento y de visitas, procedimientos de acceso y demás información útil para los ciudadanos.

Artículo 10. 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios pro-

pios y concertados, el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso así como el uso exclusivamente sanitario y científico de la misma.

2. Todo el personal sanitario y no sanitario implicado en los procesos asistenciales a los pacientes de los centros y servicios sanitarios públicos y privados queda obligado a no revelar datos de su proceso, con excepción de la información necesaria en los casos previstos expresamente en la legislación.

Artículo 11. Los enfermos mentales, sin perjuicio de los derechos señalados en los artículos precedentes, tendrán en especial los siguientes:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.

b) En los internamientos forzosos el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.

c) Cuando el paciente no esté en condiciones de comprender el alcance de un tratamiento experimental a efectos de obtener su previo consentimiento, deberá solicitarse autorización judicial.

TITULO II.–DE LA ACTUACION SANITARIA

CAPITULO I.–Principios generales

Artículo 12. 1. El sistema sanitario público de Navarra es el conjunto de los recursos, medios organizativos y actuaciones de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral orientados a la satisfacción del derecho a la protección de la salud, a través de la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la atención sanitaria.

2. El sistema sanitario público de Navarra estará compuesto por:

a) Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

b) Los Consejos de Salud de Navarra.

c) Los centros y servicios de salud pública, salud mental y ocupacional, así como los centros y servicios de asistencia sanitaria individual integrados en el Servicio Navarro de Salud.

d) El personal al servicio de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

3. El personal y los servicios de atención primaria y especializada y, en general, de todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con los siguientes fines:

a) Mejorar el estado de salud de la población.

b) Prevenir los riesgos, enfermedades y accidentes.

c) Promocionar la salud de las personas y comunidades.

d) Promover la educación para la salud de la población.

e) Proveer la asistencia sanitaria individual y personalizada.

f) Cumplimentar la información sanitaria, vigilancia e intervención epidemiológica.

CAPITULO II.–Salud Pública

Artículo 13. 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral desarrollarán las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública:

a) Atención al medio en cuanto a su posible repercusión sobre la salud humana. Ello incluye el control y mejora del ciclo integral del agua, incluyendo su uso recreativo; residuos sólidos; aire; suelo; actividades industriales y comerciales; locales de convivencia y recreo; control sanitario de los alimentos e industrias, establecimientos o instalaciones que los produzcan y elaboren; protección frente a las zoonosis; seguridad física frente a las radiaciones ionizantes y no ionizantes; ruido y accidentes en sus diferentes formas; seguridad química frente al uso de sustancias potencialmente peligrosas para la salud; y, en general, el control de todas aquellas actividades clasificadas por su repercusión sobre la salud.

b) Vigilancia e intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades transmisibles y no transmisibles; y recopilación, elaboración y análisis de las estadísticas vitales y de los registros de morbilidad que se establezcan, como asimismo el análisis de los factores de riesgo medioambientales, la farmacovigilancia y control de reacciones adversas medicamentosas.

c) Promoción de los hábitos de vida saludables entre la población, y atención a los grupos sociales de mayor riesgo y, en especial a escolares, adolescentes, deportistas y ancianos.

d) Fomento de la formación e investigación científica en el ámbito de la salud pública.

CAPITULO III.–Salud laboral

Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la protección, promoción y mejora de la salud integral del trabajador.

2. Son fines y objetivos en materia de salud laboral:

a) Promoción con carácter general de la salud integral del trabajador.

b) Prevención sanitaria de los riesgos laborales, tales como los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a través de los servicios propios y de las entidades colaboradoras.

c) Vigilancia de las condiciones de trabajo y ambientales que puedan ser nocivas o insalubres para los trabajadores por sus particulares condiciones biológicas o procesos de salud agudos o crónicos, adecuando su actividad laboral a un trabajo compatible con su específica situación de salud.

d) Determinación y prevención de los factores del microclima laboral cuando puedan causar efectos nocivos para la salud de los trabajadores.

e) Vigilancia de la salud de los trabajadores para la detección precoz e individualización de los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a su salud.

f) Elaboración de un registro de empresas con riesgos laborales para la salud de los trabajadores, las cuales habrán de facilitar obligatoriamente los datos que sean requeridos a tal efecto por las autoridades sanitarias.

g) Elaboración de un sistema de información sanitaria que permita determinar la morbilidad y mortalidad por patologías profesionales.

h) Promoción de la información, formación y participación de trabajadores y empresarios en los planes, programas y actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral.

i) Ejecución de la planificación, programación y control de los servicios médicos de empresa, en los términos establecidos en la legislación laboral.

3. El ejercicio de las competencias y actuaciones establecidas en este artículo se llevará a cabo bajo la dirección de la Administración sanitaria correspondiente, que actuará en colaboración directa y permanente con las autoridades laborales y los órganos de participación, control e inspección de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

4. Los empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas en Navarra, participarán en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral en los diferentes ámbitos y niveles territoriales, en los términos establecidos en esta Ley Foral.

CAPITULO IV.–Asistencia sanitaria

Artículo 15. 1. La asistencia sanitaria se prestará de manera integrada a través de programas médico-preventivos, curativos, rehabilitadores, de higiene y educación sanitaria en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. La asistencia sanitaria de la Comunidad Foral se ordenará en los siguientes niveles:

a) La atención primaria de salud que constituye la base del sistema sanitario y comprende el conjunto de actividades médico-asistenciales de acceso directo desarrolladas a nivel individual, de promoción de la salud, de prevención de las enfermedades y de reinserción social en coordinación con la red pública de servicios socio-sanitarios.

b) Atención especializada tanto hospitalaria como extrahospitalaria.

Artículo 16. La atención primaria de salud se presta a través de las Estructuras de Atención Primaria que, sobre la base del trabajo en equipo y con la participación activa de la población llevarán a cabo, en el marco territorial de su Zona Básica de Salud, las siguientes acciones:

a) Asistencia sanitaria primaria individual tanto en régimen ambulatorio como domiciliario y de urgencias.

b) Actividades orientadas a la promoción de la salud, a la prevención de las enfermedades y a la reinserción social.

c) Actividades de educación sanitaria de la población, de docencia y de investigación.

d) Colaboración en los programas médico-preventivos, de salud pública y de protección sanitaria de grupos sociales con riesgos sanitarios, que específicamente se determinen.

e) La cumplimentación de los datos que sean requeridos para evaluar el estado de salud de la población comprendida en la Zona Básica de Salud y las actividades del equipo de atención primaria.

f) Las de orientación y consejo a los ciudadanos en el uso de su libertad de elección y, en general, en su desenvolvimiento dentro del sistema sanitario público.

Artículo 17. La asistencia sanitaria especializada servirá de apoyo médico quirúrgico a la atención primaria de salud y colaborará en los programas de prevención, educación sanitaria, atención de urgencias, interconsulta y consulta especializada, tanto en régimen hospitalario como extrahospitalario, y participarán en actividades docentes.

Desarrollará sus actividades en coordinación con los servicios correspondientes del hospital de área.

Artículo 18. 1. Con carácter general el acceso al nivel de asistencia especializada extrahospitalaria se realizará, en su caso, libremente

por el ciudadano o por indicación médica del personal de atención primaria de salud.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior podrán establecerse limitaciones de carácter técnico-asistencial en especialidades o modalidades extrahospitalarias.

3. La asistencia sanitaria especializada extrahospitalaria utilizará los recursos asistenciales de la Red Asistencial de Utilización Pública en función del nivel de acreditación de los centros y de la complejidad de las patologías a atender, llevando a cabo las necesarias hospitalizaciones de corta estancia.

Artículo 19. 1. La asistencia especializada hospitalaria, constituye el vértice de la asistencia sanitaria de mayor complejidad técnica. El hospital dirigirá y coordinará las técnicas de medicina curativa y rehabilitadora en el ámbito al que quede adscrito. Desarrollará programas docentes de formación continuada y, en la medida de lo posible, actividades de investigación.

2. Los hospitales se clasifican en generales y especiales:

a) Los hospitales generales deberán quedar adscritos a una determinada Area y podrán disponer de servicios de alta especialización de ámbito regional.

b) Tendrán carácter de hospitales especiales los monográficos, los médico-quirúrgicos que no posean todas las especialidades básicas y los de cuidados intermedios.

Artículo 20. Los recursos de asistencia especializada, además de la asistencia sanitaria, realizarán las siguientes funciones:

a) El apoyo y colaboración en la elaboración y ejecución de los programas asistenciales de los equipos de atención primaria, principalmente mediante la formación continuada, la interconsulta y la protocolización de los procesos.

b) La colaboración en la realización de aquellos programas sanitarios que específicamente se determinen por las Administraciones sanitarias, de acuerdo con las necesidades sanitarias de la población.

c) La cumplimentación de los datos que sean requeridos para evaluar el estado de salud de la población asistida y las actividades de los servicios.

Artículo 21. 1. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral en relación con el uso de medicamentos realizará las siguientes acciones:

a) Establecer programas de control de calidad de los medicamentos para comprobar la observancia de las condiciones de la autorización y de las demás que sean de aplicación.

b) Recoger y elaborar la información sobre reacciones adversas a los medicamentos.

c) Adoptar medidas y programas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos tanto en la atención primaria de salud como en la especializada.

2. Las oficinas de farmacia, como establecimientos sanitarios que son, colaborarán con la Administración sanitaria en los programas tendentes a garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención primaria de salud, y en programas de educación sanitaria e información epidemiológica.

CAPITULO V.–El plan de salud

Artículo 22. 1. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, aprobará un Plan de Salud que será expresión de la política intersectorial de salud a desarrollar en la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Plan de Salud incluirá los siguientes aspectos: análisis de la situación, enunciado de prioridades y formulación de objetivos, programas a desarrollar, financiación, ejecución y evaluación.

3. El Plan de Salud será revisado periódicamente.

CAPITULO VI.–Intervención pública en relación con la salud

Artículo 23. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral, realizará las siguientes actuaciones:

a) Establecer los registros y métodos de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención.

b) Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos alimentarios.

A tal efecto por el Gobierno de Navarra se creará el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Navarra en el que se inscribirán obligatoriamente todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias y cuenten, en el territorio de la Comunidad Foral, con algún establecimiento. La inscripción en el Registro será requisito previo y necesario para la autorización definitiva de funcionamiento y se otorgará previas las inspecciones pertinentes.

Asimismo se inscribirán todos los productos alimentarios para los que, previo análisis en su caso, se haya otorgado autorización sanitaria por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, antes de su lanzamiento al mercado nacional.

c) Exigir la autorización administrativa previa para la creación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen inicial, de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Navarra cualquiera que sea su nivel y categoría o titular. Asimismo, homologar, acreditar y registrar dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

d) Inspeccionar y controlar todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Navarra y sus actividades de promoción y publicidad. Los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública, quedarán sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Establecimiento, control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento y desarrollo de actividades, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

f) El ejercicio de la policía sanitaria mortuoria.

Artículo 24. 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las siguientes actuaciones:

a) Establecer y acordar las limitaciones y las medidas preventivas que sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.

b) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y productos cuando impliquen un riesgo o daño para la salud.

c) Decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones y la intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Las medidas y actuaciones previstas en el apartado anterior que se ordenen con carácter obligatorio, con carácter de urgencia o necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública.

Artículo 25. 1. Serán objeto de evaluación, seguimiento e intervención por parte de las autoridades sanitarias en materia de asistencia sanitaria individual:

a) La satisfacción de las prestaciones sanitarias por parte de los centros, del personal y de las entidades aseguradoras y colaboradoras.

b) La satisfacción de los derechos reconocidos por esta Ley Foral a todos los ciudadanos.

c) El cumplimiento por parte de los ciudadanos de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, y del buen uso de bienes y equipos sanitarios.

d) Las atenciones de salud laboral, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y situaciones de incapacidad e invalidez.

e) El rendimiento de las diversas unidades asistenciales, tanto propias como concertadas.

f) En general, toda actividad sanitaria del personal, centros y servicios públicos y privados de Navarra, respecto al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales.

2. El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo será motivo de intervención por parte de las autoridades sanitarias cuando del mismo se deriven infracciones de la normativa sanitaria.

Artículo 26. 1. El personal que lleve a cabo las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y, acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley Foral.

b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley Foral y de cuantas normas se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y en las disposiciones para su desarrollo.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el correcto cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

CAPITULO VII.–Infracciones y sanciones

Artículo 27. 1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral directamente o a través de sus

reglamentos de aplicación, y demás normativa sanitaria vigente aplicable en cada caso.

2. Además de las infracciones sanitarias leves, graves y muy graves, previstas en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se tipifican como infracciones sanitarias graves las siguientes:

a) Abrir, cerrar o trasladar un centro, servicio o establecimiento sanitario, o modificar su capacidad asistencial, sin haber obtenido autorización administrativa correspondiente con arreglo a la normativa que resulte aplicable.

b) Dificultar o impedir el disfrute de cualquiera de los derechos reconocidos en el título primero de esta Ley Foral a los ciudadanos con respecto a los servicios sanitarios públicos y privados.

c) Obstruir la acción de los servicios de inspección, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

d) La aplicación de las ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que se otorgaron.

e) El incumplimiento de las normas relativas a registro y acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

3. Las infracciones sanitarias tipificadas en el número anterior podrán calificarse como muy graves, cuando produzcan daños graves para el usuario, la alteración sanitaria producida sea grave, la cuantía del beneficio obtenido sea alto, y cuando exista reincidencia en la comisión de la infracción.

Artículo 28. 1. Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en el procedimiento sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

Artículo 29. 1. Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Las autoridades sanitarias competentes para imponer las multas serán las siguientes:

a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.

b) El Consejero de Salud, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El Gobierno de Navarra, hasta pesetas 100.000.000.

3. Cuando en la tramitación del expediente el Juez Instructor estime que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar por razón de la cuantía de la multa no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al órgano de la Administración que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

4. La Administración de la Comunidad Foral podrá actuar en sustitución de los Ayuntamientos en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.

5. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Artículo 30. 1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) la suspensión total o parcial de la actividad.

b) la clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

c) la exigencia de fianza.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado.

Artículo 31. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

TITULO III.–COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS PUBLICAS

CAPITULO I.–Competencias de la Administración de la Comunidad Foral

Artículo 32. Corresponde a la Administración sanitaria de la Comunidad Foral el ejercicio de las potestades reglamentaria, de administración y revisora, en materia de sanidad interior, higiene, asistencia sanitaria, productos y establecimientos

farmacéuticos, conforme al ámbito competencial que le corresponda en dichas materias a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra.

Artículo 33. 1. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra ejercerá las funciones de planificación, ordenación, programación, alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios, en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria. Igualmente ejercerá la alta dirección, control y tutela del Servicio Navarro de Salud.

2. Para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado anterior el Departamento de Salud dispondrá de una Dirección General que agrupará los servicios que reglamentariamente se determinen.

3. La Dirección General será el órgano responsable del ejercicio de las funciones de salud pública y salud laboral, cuyas actividades se realizarán por servicios o medios propios o encomendando la gestión técnica a otros centros o servicios sanitarios. Mantendrá intercambios con los organismos especializados de salud pública y salud laboral ubicados fuera de Navarra para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. La Dirección General cooperará con los Ayuntamientos prestándoles el apoyo técnico y administrativo preciso para el ejercicio de las competencias en materia de salud pública que esta Ley Foral les atribuye, y en su caso, podrá intervenir de forma subsidiaria.

CAPITULO II.-Competencias sanitarias de los Ayuntamientos

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes competencias que serán ejercidas en el marco de los planes y directrices sanitarias de la Administración de la Comunidad Foral:

1. En materia de Salud Pública:

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

2. En materia de participación y gestión sanitaria:

a) Participarán en los órganos de dirección o participación del Servicio Navarro de Salud, Area de Salud, Zonas Básicas de Salud y centros hospitalarios, en la forma prevista en esta Ley Foral y, en su caso, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Realizar la construcción, remodelación y/o equipamiento de consultorios locales o auxiliares, garantizando su conservación y mantenimiento. Cuando los consultorios se ubiquen en términos concejiles estas funciones corresponderán a los Concejos respectivos.

Artículo 35. Los Concejos como entidades de Administración Pública tendrán en su término concejil las competencias y funciones referidas al control de aguas, saneamiento, residuos urbanos y control sanitario de los cementerios.

Artículo 36. 1. Los Ayuntamientos y Concejos, para el cumplimiento de las competencias y funciones sanitarias de las que son titulares, adoptarán disposiciones de carácter sanitario que serán de aplicación en su ámbito territorial.

2. Cuando el desarrollo de las funciones sanitarias lo requiera, los Ayuntamientos dispondrán de personal y servicios sanitarios propios para el ejercicio de sus competencias.

En los municipios donde el desarrollo de tales funciones no justifique que dispongan de personal y servicios propios, encomendarán tales funciones a profesionales sanitarios del Area de Salud a la que pertenezcan, y dispondrán del apoyo técnico de los centros de salud.

El personal sanitario de la Administración de la Comunidad Foral que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en este capítulo tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

Artículo 37. El Gobierno de Navarra podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de cualesquiera funciones en materia sanitaria en las condiciones previstas en la legislación de régimen local.

TITULO IV.-ORDENACION TERRITORIAL SANITARIA

CAPITULO I.-De las estructuras de Atención Primaria de Salud

Artículo 38. 1. Las Zonas Básicas de Salud constituyen la demarcación geográfica y poblacional que sirve de marco territorial a la atención primaria de salud garantizando la accesibilidad de la población a los servicios sanitarios primarios.

2. Navarra se estructura en las siguientes Zonas Básicas de Salud:

Lesaka. Comprende los municipios de: Lesaka, Igantzi, Bera, Arantza y Etxalar.

Doneztebe-Santesteban. Comprende los municipios de: Doneztebe-Santesteban, Sumbilla, Labaien, Bertitzarana, Ituren, Saldías, Donamaría, Elgorriaga, Urrotz, Oitz, Zubieta, Ezkurra y Eratsun.

Elizondo. Comprende los municipios de: Baztan, Urdazubi-Urdax y Zugarramurdi.

Ultzama. Comprende los municipios de: Basaburua, Lantz, Ultzama, Anue, Odieta y la localidad de Anoz (Ayuntamiento de Ezcabarte).

Burlada. Comprende el municipio de Burlada.

Villava. Comprende los municipios de: Villava, Valle de Ezcabarte (excepto Anoz) y Valle de Olaibar.

Huarte. Comprende los municipios de: Valle de Esteríbar, Huarte y Valle de Egüés (excluidos: Badostain, Sarriguren, Ardanaz y Mendillorri).

Aoiz. Comprende los municipios de: Aoiz, Valle de Arce, Valle de Lizoáin, Urroz, Valle de Lónguida, Izagaondoa (excepto el Concejo de Induráin), Oroz-Betelu y Valle de Unciti.

Auritz-Burguete. Comprende los municipios de: Auritz-Burguete, Orbaitzeta, Aribe, Hiriberri (Aezkoa), Valle de Erro, Orbara, Garaioa, Orreaga-Roncesvalles, Aria, Abaurrepea-Abaurrea Baja, Luzaide-Valcarlos, Garralda y Abaurregaina-Abaurrea Alta.

Altsasu-Alsasua. Comprende los municipios de: Altsasu-Alsasua, Olazagutía y Ziordia.

Etxarri-Aranatz. Comprende los municipios de: Urdiain, Iturmendi, Bakaiku, Etxarri Aranatz, Arbizu, Ergoien y Lakuntza.

Irurtzun. Comprende los municipios de: Valle de Arakil, Valle de Araitz, Irañeta, Valle de Imotz, Betelu, Arruazu, Valle de Larráun, Uharte Arakil, y las localidades de Aginaga, Cía y Gulina (de la Cendea de Iza).

Leitza. Comprende los municipios de: Leitza, Areso, Arano y Goizueta.

Berriozar. Comprende la Cendea de Ansoáin (excluido el Concejo de Ansoáin), Cendea de Iza (excluidos Gulina, Aguinaga, Cía e Iza), municipio de Juslapeña y Valle de Atez.

Orcoyen. Comprende los municipios de: Valle de Olza, Echauri, Vidaurreta, Valle de Goñi, Ciriza, Zabalza, Valle de Ollo, Echarri, Belascoáin y el Concejo de Iza (de la Cendea de Iza).

Sangüesa. Comprende los municipios de: Sangüesa, Lerga, Sada de Sangüesa, Yesa, Peña, Eslava, Aibar, Javier, Cáseda, Ezprogui, Lumbier, Valle de Romanzado, Gallipienzo, Leache, Liédena, Petilla de Aragón, Urraúl Alto, Urraúl Bajo y el Concejo de Induráin (del Municipio de Izagaondoa).

Valle de Salazar. Comprende los municipios de: Navascués, Sarriés, Ezcároz, Izalzu, Gallués, Esparza, Jaurrieta, Güesa, Oronz y Ochagavía.

Isaba. Comprende los municipios de: Isaba, Garde, Uztárroz, Castillonuevo, Roncal, Vidángoz, Burgui y Urzainqui.

Noáin. Comprende los municipios de: Valle de Elorz, Valle de Ibargoiti, Galar, Unzué, Biurrun, Oloriz (excepto los Concejos de Mendívil y Solchaga), Tiebas y Monreal.

Puente la Reina. Comprende los municipios de: Puente la Reina, Uterga, Guirguillano, Obanos, Legarda, Cirauqui, Muruzábal, Artazu, Mañeru, Mendigorría, Adiós, Tirapu, Ucar, Olcoz, Añorbe y Enériz.

Cizur-Echavacoiz. Comprende la Cendea de Cizur (excluido Barañáin) y las secciones 12, 13 y 14 del municipio de Pamplona (Barrio de Echavacoiz).

Estella. Comprende los municipios de: Estella, Aberin, Ayegui, Morentin y Bearin (del Valle de Yerri).

Villatuerta. Comprende los municipios de: Villatuerta, Abárzuza, Lezáun, Oteiza, Guesálaz, Valle de Yerri (excluido Bearin) y Salinas de Oro.

Allo. Comprende los municipios de: Allo, Arellano, Luquin, Lerín, Arróniz, Igúzquiza, Dicastillo, Barbarin y Villamayor de Monjardín.

Ancín-Amescoa. Comprende los municipios de: Eulate, Valle de Allín, Názar, Olejua, Valle de Lana, Metauten, Mirafuentes, Oco, Larraona, Murieta, Piedramillera, Legaria, Aranarache, Ancín, Sorlada, Abáigar, Amescoa Baja, Mendaza, Etayo y Zúñiga.

Los Arcos. Comprende los municipios de: Los Arcos, Aguilar de Codés, Mues, El Busto, Armañanzas, Espronceda, Torres del Río, Sansol, Azuelo, Bargota, Desojo y Torralba del Río.

Viana. Comprende los municipios de: Viana, Cabredo, Aras, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

Lodosa. Comprende los municipios de: Lodosa, Mendavia, Sesma, Lazagurría y Sartaguda.

San Adrián. Comprende los municipios de: Cárcar, Azagra, Andosilla y San Adrián.

Tafalla. Comprende los municipios de: Tafalla, Garínoain, Pueyo, Orísoain, Barásoain, Valle de Leoz y los Concejos de Mendívil y Solchaga (del municipio de Olóriz).

Artajona. Comprende los municipios de: Artajona, Berbinzana, Miranda de Arga y Larraga.

Carcastillo. Comprende los municipios de: Carcastillo, Mélida, Santacara y Murillo el Fruto.

Olite. Comprende los municipios de: Olite, Murillo el Cuende, Beire, Caparroso, Pitillas, San Martín de Unx y Ujué.

Peralta. Comprende los municipios de: Falces, Peralta, Funes y Marcilla.

Tudela Este. Comprende los distritos III y IV del municipio de Tudela y el municipio de Fontellas.

Tudela Oeste. Comprende los distritos I y II del municipio de Tudela.

Valtierra-Cadreita. Comprende los municipios de: Villafranca, Valtierra, Milagro, Arguedas y Cadreita.

Corella. Comprende los municipios de: Corella y Castejón.

Cintruénigo. Comprende los municipios de: Cintruénigo y Fitero.

Cascante. Comprende los municipios de: Murchante, Monteagudo, Cascante, Barillas, Tulebras y Ablitas.

Buñuel. Comprende los municipios de: Cabanillas, Buñuel, Fustiñana, Cortes y Ribaforada.

Casco Viejo-I Ensanche. Comprende el distrito I y las secciones 3, 4 y 5 del distrito II, del municipio de Pamplona.

II Ensanche. Comprende el distrito II (excepto secciones 3, 4 y 5) y las secciones 8 y 11 del distrito V, del municipio de Pamplona.

Barañáin. Comprende el municipio de Barañáin.

San Jorge. Comprende el distrito VII (excepto secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19) del municipio de Pamplona.

Rochapea-Ansoáin. Comprende las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19 del distrito VII, del municipio de Pamplona. Comprende el Concejo de Ansoáin.

Chantrea. Comprende el distrito VI del municipio de Pamplona.

Milagrosa. Comprende todo el distrito V (excepto sección 8) del municipio de Pamplona. Comprende el valle de Aranguren. Comprende los concejos de Ardanaz, Badostáin, Sarriguren y Mendillorri (Ayuntamiento de Egüés).

Azpilagaña. Comprende las secciones 1, 2, 3, 11, 15, 16, 17, 21 y 23 del distrito IV del municipio de Pamplona.

Iturrama. Comprende el distrito IV (excepto las secciones 1, 2, 3, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21 y 23) del municipio de Pamplona.

Ermitagaña. Comprende las secciones 19, 21 y 22 del distrito III del municipio de Pamplona.

San Juan (nuevo). Comprende las secciones 6, 7, 11, 12, 14, 15, 20 y 23 del distrito III del municipio de Pamplona.

San Juan (antiguo). Comprende el distrito III (excepto las secciones 6, 7, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23) del municipio de Pamplona.

3. Se declaran Zonas Básicas de Especial Actuación las siguientes:

Las Zonas Básicas de Isaba, Valle de Salazar, Ancín, Amescoa, Villatuerta, Aoiz, Olite y Auritz-Burguete.

En la Zona Básica de Elizondo: Zugarramurdi y Urdazubi-Urdax.

En la Zona Básica de Sangüesa: Petilla de Aragón, Urraúl Alto y Urraúl Bajo.

En la Zona Básica de Viana: Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón y Meano.

En la Zona Básica de Leitza: Goizueta y Arano.

En la Zona Básica de Irurtzun: Araitz, Betelu, concejo de Errazkin y Barrio de Lezaeta.

Las modalidades sanitario-asistenciales de estas zonas serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.–De las Areas de Salud

Artículo 39. 1. Las Areas de Salud son las demarcaciones territoriales operativas de las actuaciones y servicios sanitarios, responsabilizadas de la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud en su demarcación territorial, y de las prestaciones y programas sanitarios a desarrollar por ellos.

2. Las Zonas Básicas de Salud se agrupan en las Areas de Salud siguientes:

a) Area de Salud de Estella. Comprende las Zonas Básicas de Salud de Estella, Villatuerta, Allo, Ancín, Améscoa, Los Arcos, Viana, Lodosa y San Adrián.

b) Area de Salud de Tudela. Comprende las Zonas Básicas de Salud de Tudela Este, Tudela Oeste, Corella, Valtierra-Cadreita, Cintruénigo, Cascante y Buñuel.

c) Area de Salud de Pamplona que comprende las Zonas Básicas de Salud de Cizur-Echavacoiz, Casco Viejo-Primer Ensanche, Segundo Ensanche, Milagrosa, Azpilagaña, Itu-

rrama, Barañáin, San Juan (nuevo), San Juan (antiguo), San Jorge, Rochapea-Ansoáin, Chantrea y Burlada, Tafalla, Artajona, Olite, Carcastillo, Peralta, Lesaka, Doneztebe-Santesteban, Elizondo, Ultzama, Villava, Berriozar, Orcoyen, Altsasu-Alsasua, Etxarri-Aranatz, Puente la Reina, Irurtzun, Leitza, Sangüesa, Aoiz, Valle de Salazar, Isaba, Noain, Huarte y Auritz-Burguete.

3. El Area de Salud de Pamplona podrá subdividirse en dos Comarcas Sanitarias en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente. En todo caso, Pamplona capital y su comarca serán consideradas como una unidad poblacional y epidemiológica con carácter de Comarca Sanitaria.

CAPITULO III.–De la Región Sanitaria

Artículo 40. Navarra se constituye en Región Sanitaria integrada por las Areas de Salud establecidas en el artículo anterior, y cuya gestión descentralizada de los centros y establecimientos como asimismo de las prestaciones sanitarias, se encomienda al Servicio Navarro de Salud.

TITULO V.–ORGANOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 41. Con el carácter de órganos de participación se constituyen el Consejo Navarro de Salud, los Consejos de Salud de Area y los Consejos de Salud de Zona Básica.

Artículo 42. 1. El Consejo Navarro de Salud se constituye en el órgano de participación comunitaria de la Administración sanitaria de la Comunidad Foral.

2. El Consejo Navarro de Salud, se compone de los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales:

— Seis miembros en representación de la Administración sanitaria designados libremente por el Consejero de Salud, tres de los cuales procederán de las diferentes Areas de Salud.

— Tres miembros en representación de las Asociaciones de Consumidores de Navarra.

— Tres miembros pertenecientes a las Centrales Sindicales más representativas, según se establece en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

— Tres miembros pertenecientes a las Organizaciones Empresariales más representativas, según se establece en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

— Tres miembros designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos entre miembros de las Corporaciones Locales.

— Tres profesionales de la salud en representación de sus colectivos respectivos. En tanto no se articulen mecanismos de representación serán designados por los tres Colegios de profesionales sanitarios de mayor número de colegiados.

3. El Consejero de Salud designará entre sus miembros un secretario.

Artículo 43. Son funciones del Consejo Navarro de Salud:

a) Informar el anteproyecto de presupuesto del Departamento de Salud.

b) Emitir informe sobre el Plan de Salud de Navarra.

c) Asesorar e informar los programas de salud.

d) Informar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.

e) Informar cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración por el Consejero de Salud.

Artículo 44. Reglamentariamente se determinará la composición y funciones de los Consejos de Salud de Area y de Zona Básica.

TITULO VI.–DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD

CAPITULO I.–Naturaleza y fines

Artículo 45. 1. Se crea el Servicio Navarro de Salud como un Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud queda adscrito al Departamento de Salud que ejercerá sobre el mismo las facultades de alta dirección, control y tutela que le atribuyen esta Ley Foral y el Ordenamiento Jurídico-Administrativo.

Artículo 46. 1. Es objeto del Servicio Navarro de Salud la organización y gestión en régimen descentralizado de los servicios y prestaciones de atención primaria de salud y de asistencia especializada. El Servicio Navarro de Salud podrá también gestionar los servicios y programas que las Administraciones Públicas le encomienden.

2. A tal efecto, el Servicio Navarro de Salud gestionará los siguientes centros y establecimientos que se le adscriben a continuación:

a) Los centros y establecimientos de asistencia sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Los centros y establecimientos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuya gestión sea transferida al Gobierno de Navarra.

3. Por vía reglamentaria se podrán adscribir también al Servicio Navarro de Salud centros y servicios sanitarios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II.–Estructura Orgánica

Artículo 47. El Servicio Navarro de Salud se estructura en los siguientes órganos centrales:

1. De dirección: El Consejo de Gobierno.

2. De gestión:

a) El Director Gerente.

b) Las Direcciones que se establezcan reglamentariamente.

3. De participación:

El Consejo Navarro de Salud, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el artículo 41 y concordantes.

Sección 1.ª–Organo directivo

Artículo 48. 1. El Consejo de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales con voz y voto:

— El Secretario General de Presidencia e Interior.

— El Director General de Economía y Hacienda.

— El Director General de Trabajo y Bienestar Social.

— Dos miembros en representación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, designados por ésta.

— Dos miembros designados libremente por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, de entre personas de reconocida solvencia y prestigio en el ámbito sanitario.

Vocal con voz y sin voto:

— El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud.

Secretario:

— El Secretario Técnico del Departamento de Salud.

2. A las sesiones del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz y sin voto, a propuesta del presidente, los Directores del Servicio Navarro de Salud.

3. Los vocales en representación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos serán designados por un período máximo de tres años, sin perjuicio de ser reelegidos sucesivamente, siempre que disfruten de la representación requerida.

Artículo 49. Corresponden al Consejo del Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el anteproyecto de Presupuestos del Servicio Navarro de Salud.

b) Definir los criterios de actuación del Servicio Navarro de Salud, de acuerdo con las directrices emanadas del Departamento de Salud.

c) La gestión ordinaria del patrimonio adscrito al Servicio Navarro de Salud y aprobar las propuestas de inversiones generales.

d) Aprobar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.

e) Aprobar y elevar al Departamento de Salud el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Servicio Navarro de Salud.

f) Establecer, actualizar y rescindir conciertos para la prestación de servicios asistenciales con Entidades públicas y privadas.

g) Proponer al Departamento de Salud el régimen de precios y tarifas por la utilización de los centros y servicios.

h) Controlar y supervisar la actuación del Director Gerente.

i) Aprobar la organización interna de los servicios, centros y unidades.

j) Aprobar el plan general director y los programas de actuación del Servicio Navarro de Salud, y elevarlos al Departamento de Salud para su integración en el Plan de Salud de Navarra.

k) Aprobar los reglamentos de funcionamiento y régimen interior.

l) Gestión en materia de recursos humanos con el conjunto de competencias adecuadas a tal fin, salvo las expresamente reservadas al Gobierno de Navarra.

m) Impulsar y mantener los sistemas de información sanitarios y soporte informático necesario para la gestión de los centros y servicios.

Sección 2.ª–Organos de gestión

Artículo 50. 1. El Director Gerente asume las funciones de dirección y gestión del Servicio Navarro de Salud.

2. El Director Gerente será designado y separado libremente por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 51. 1. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno, así como hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Navarro de Salud.

b) La dirección, gestión e inspección interna de la totalidad de las actividades y servicios del Servicio Navarro de Salud.

c) Impulsar, coordinar y evaluar a todos los órganos directivos del Servicio Navarro de Salud.

d) Dictar las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y la organización internas del Servicio Navarro de Salud.

e) Autorizar los pagos y gastos de transferencias y de funcionamiento del Servicio Navarro de Salud, conforme a las normas de la Ley Foral de la Hacienda de Navarra.

f) Elaborar el Plan General Director y los programas de actuación del Servicio Navarro de Salud, y elevarlos al Consejo de Gobierno.

g) Elaborar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.

h) Formular el borrador de anteproyecto de presupuestos.

i) Las funciones en materia de personal que expresamente le sean atribuidas por el Consejo de Gobierno.

j) Velar por la mejora de los métodos de trabajo y por la introducción de las innovaciones tecnológicas adecuadas, y también por la conservación y mantenimiento de los centros, instalaciones y equipos y por la optimización de los ingresos y gastos.

k) Actuar como órgano de contratación del organismo autónomo.

l) Cualquier otra que le pueda ser encomendada por el Consejo de Gobierno.

2. El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Directores de los servicios centrales y periféricos, así como en los directores de los centros, previa autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 52. La estructura y funciones de los órganos directivos y administrativos, tanto a nivel central como periférico, se determinará reglamentariamente.

Sección 3.ª–Organos de participación

Artículo 53. Se constituyen como órganos de participación del Servicio Navarro de Salud:

a) El Consejo Navarro de Salud, a nivel de los órganos centrales de dirección del Servicio Navarro de Salud y los Consejos Navarros de Salud de Area y de Zona Básica, a nivel de los órganos directivos periféricos.

b) Las Juntas de Gobierno de los centros asistenciales que incorporarán en su seno representantes de la Administración sanitaria, de los Ayuntamiento y del personal de los propios centros.

CAPITULO III.–Organización de las demarcaciones territoriales Sanitarias

Sección 1.ª–De la Región Sanitaria

Artículo 54. La Región Sanitaria, en cuanto unidad de gestión sanitaria del Servicio Navarro de Salud, será dirigida y gestionada respectivamente por el Consejo de Gobierno y el Director Gerente del referido organismo autónomo.

Sección 2.ª–De las Areas de Salud

Artículo 55. 1. Las Areas de Salud contarán con los órganos de dirección y gestión que se establezcan reglamentariamente.

Sección 3.ª–De las estructuras de atención primaria

Artículo 56. Las estructuras de atención primaria se constituyen por los centros asistenciales y por la totalidad de profesionales sanitarios y no sanitarios vinculados o adscritos a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y por los que se adscriban a la Red Sanitaria de Utilización Pública, que desarrollen sus actividades en el nivel primario de atención en el ámbito de las Zonas Básicas de Salud.

Los referidos profesionales quedan adscritos a la estructura de atención primaria, con respecto al régimen económico administrativo del que procedan.

Les corresponde realizar mediante el trabajo en equipo, todas las actuaciones relativas a la asistencia sanitaria individual respecto a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, así como la colaboración con los programas de medicina comunitaria y salud pública que se establezcan en la Zona Básica de Salud.

Artículo 57. 1. Las Zonas Básicas de Salud estarán dotadas con el personal y centros de salud que reglamentariamente se determine.

2. Los centros de salud cooperarán con los Ayuntamientos prestándoles apoyo técnico para el ejercicio de sus competencias de salud pública.

3. El personal sanitario de las Zonas Básicas de Salud dispondrá del apoyo de los centros y servicios del Area de Salud a la que pertenezcan.

Artículo 58. 1. La implantación de las Zonas Básicas de Salud se realizará conforme a lo previsto en la Ley Foral 22/1985, de 3 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

2. La estructuración, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se establecerá por vía reglamentaria.

CAPITULO IV.–De la asistencia especializada

Artículo 59. 1. Los Centros y servicios asistenciales del sector público constituirán una Red Asistencial Pública.

2. Los centros hospitalarios del sector público serán gestionados descentralizadamente mediante órganos de Gobierno unipersonales y colegiados que ostentarán las competencias en materia de personal, contratación administrativa y gestión presupuestaria, que se determinen reglamentariamente.

3. Todos los recursos públicos especializados extrahospitalarios quedan adscritos a los respectivos centros hospitalarios del Servicio Navarro de Salud y actuarán en coordinación con los servicios correspondientes de los respectivos hospitales y bajo su dirección técnica.

Artículo 60. 1. Los centros y servicios asistenciales de carácter hospitalario y extrahospitalario del sector privado podrán integrarse con la Red Asistencial Pública en una Red Asistencial de Utilización Pública, previo concierto con el Servicio Navarro de Salud, para la coordinación y adecuada utilización de los recursos sanitarios.

2. Reglamentariamente se determinará el nivel y servicios que corresponda a cada uno de los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública.

3. La incorporación o adscripción a la Red Asistencial de Utilización Pública conlleva el desarrollo, además de tareas estrictamente asistenciales, la colaboración en programas sanitarios o docentes que se les encomiendan, que deberán precisarse en el correspondiente concierto.

Artículo 61. 1. El Gobierno de Navarra aprobará las normas de acreditación específicas de los centros y servicios de la Red Asistencial de Utilización Pública.

2. Dichas normas de acreditación que serán desarrolladas reglamentariamente habrán de comprender necesariamente los siguientes aspectos:

a) Calificación de los centros o servicios.

b) Criterios en relación con la estructura física, organizativa, de personal y funcional.

Artículo 62. Los certificados de acreditación se otorgarán por un período máximo de cuatro años, quedando sujetos a las verificaciones que se consideren oportunas en dicho período.

CAPITULO V.–Régimen jurídico de los actos

Artículo 63. 1. El régimen jurídico de los actos del Servicio Navarro de Salud será el establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los actos administrativos referentes a personal, contrataciones y presupuestos, se regirán por la normativa específica de la Administración Foral.

Artículo 64. 1. Contra los actos dictados por el Servicio Navarro de Salud procederá el recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.

2. El recurso habrá de deducirse en la forma y plazos previstos por la legislación vigente para la Administración directa de la Comunidad Foral.

CAPITULO VI.–Patrimonio

Artículo 65. Integra el patrimonio del Servicio Navarro de Salud:

a) Los bienes y derechos de toda índole cuya titularidad corresponda al patrimonio de Navarra, que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines.

b) Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios transferidos de la Seguridad Social, que le sean adscritos.

c) Cualquier otro bien o derecho que reciba por cualquier título.

Artículo 66. 1. El régimen jurídico de los bienes y derechos adscritos o propios del Servicio Navarro de Salud será el regulado en el Título VIII de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

CAPITULO VII.–Hacienda y presupuesto

Artículo 67. Son ingresos del Servicio Navarro de Salud:

a) Los recursos que con carácter finalista reciba el Gobierno de Navarra de los presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

b) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral.

c) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que tenga afectos.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, a tenor de las disposiciones vigentes.

e) Los ingresos procedentes de conciertos con entidades aseguradoras de asistencia sanitaria o con Administraciones Públicas, en su caso.

f) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.

g) Cualquier otro recurso que se le atribuya.

Artículo 68. Salvo en lo previsto en esta Ley Foral, la estructura, procedimiento de elabora-

ción, ejecución y liquidación del presupuesto del Servicio Navarro de Salud se regirán por lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 69. 1. El ejercicio de la función interventora en el Servicio Navarro de Salud se realizará conforme a las previsiones contenidas en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el control financiero del organismo autónomo se efectuará por el procedimiento de auditorías.

TITULO VII.-DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SISTEMA SANITARIO PUBLICO DE NAVARRA

Artículo 70. El personal al servicio del sistema sanitario público de Navarra está integrado por:

a) El personal funcionario y eventual de la Administración sanitaria de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos, sujetos a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

b) El personal funcionario sanitario de los Ayuntamientos y el transferido a la Administración de la Comunidad Foral sometido a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

c) El personal laboral de la Administración de la Comunidad Foral, del Servicio Navarro de Salud y de los Ayuntamientos, sometido a la legislación laboral.

d) El personal funcionario, estatutario y laboral, de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, sometido a su respectivo régimen jurídico.

Artículo 71. 1. Una Ley Foral regulará el régimen jurídico del personal del Servicio Navarro de Salud. Hasta la promulgación de dicha Ley Foral continuará sujeto a su propio régimen jurídico de origen.

2. En el régimen retributivo del personal sanitario de atención extrahospitalaria, dentro del sistema sanitario público, se integrará el concepto retributivo de la capitación.

Artículo 72. La condición de personal al servicio de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral será, en cualquier caso, incompatible con el desempeño de puestos de trabajos o actividades en centros o servicios concertados o subvencionados, sin perjuicio del respeto a las situaciones legales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Artículo 73. 1. El personal de los centros y servicios sanitarios desarrollará sus actividades sobre las personas que asistan aplicando sus conocimientos profesionales y con sujeción a normas deontológicas.

2. Tanto el personal sanitario de los servicios públicos como el de los privados asociados por concierto, queda sometido a los reglamentos propios de sus centros e instituciones sanitarias así como a las normas de asistencia sanitaria de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, cuando se trate de ciudadanos acogidos a los mismos.

En tales supuestos, el personal facultativo dispondrá de las facultades respecto a la prescripción farmacéutica y concesión de altas y bajas laborales, de forma equivalente a lo establecido para el personal del Instituto Nacional de la Salud.

TITULO VIII.-DE LA FINANCIACION

Artículo 74. La financiación del sistema sanitario se realizará con cargo a:

a) Aportaciones de los presupuestos de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral para el cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

b) Cotizaciones y presupuestos del sistema sanitario de la Seguridad Social en sus diferentes regímenes general y especiales.

c) Cotizaciones y aportaciones de otros regímenes aseguradores libres u obligatorios que cubran la asistencia sanitaria, tanto públicos como privados.

d) Tarifas por prestación de servicios sanitarios.

Artículo 75. 1. En los presupuestos generales de Navarra se consignarán las partidas suficientes para atender el gasto que se derive de las actuaciones, servicios y prestaciones sanitarias atribuidas por esta Ley Foral a la Administración de la Comunidad Foral.

2. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las partidas suficientes para atender el gasto que se derive del cumplimiento de las funciones y competencias sanitarias que les corresponden.

Artículo 76. 1. En el proyecto del presupuesto de gastos que elabore anualmente el Gobierno de Navarra figurarán, además de las partidas precisas para financiar el coste de los programas y actividades sanitarias correspondientes a la Administración de la Comunidad Foral, las partidas de transferencias corrientes y de capital para el Servicio Navarro de Salud y Ayuntamientos que correspondan.

2. Figurarán, igualmente, en el capítulo de ingresos, las transferencias de capital provinientes

de los presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, así como de otras Entidades Públicas u Organismos Internacionales.

3. El presupuesto del Servicio Navarro de Salud se integrará en los presupuestos generales de Navarra de una manera perfectamente diferenciada.

TITULO IX.-COLABORACION DE LA INICIATIVA PRIVADA

CAPITULO I.-De los conciertos para la prestación de servicios sanitarios

Artículo 77. La integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada Entidad o Institución.

Artículo 78. 1. Para la celebración de conciertos con el Servicio Navarro de Salud las Entidades e Instituciones deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el certificado de acreditación del centro o servicio objeto de concertación.

b) Cumplir la normativa vigente en materia económico-contable, presupuestaria, fiscal, laboral y de Seguridad Social, que le sea de aplicación.

c) Adecuarse a cuantas disposiciones y ordenanzas afecten a las actividades objeto de concierto.

2. Los conciertos deberán recoger necesariamente los siguientes aspectos:

a) Los servicios, recursos y prestaciones objeto del concierto, señalándose los objetivos cuantificados que se pretenden alcanzar.

b) La duración, causas de finalización, y sistema de renovación del concierto.

c) La periodicidad del abono de las aportaciones económicas.

d) El régimen de acceso de los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública a los servicios y prestaciones, quedando asegurado que la asistencia sanitaria prestada lo es sin cargo económico alguno para el asistido.

e) El régimen de inspección de los centros y servicios objeto de concierto para verificar el cumplimiento de las normas de carácter sanitario, administrativo, económico-contable y de estructura, que sean de aplicación.

f) El sistema de evaluación técnica y administrativa.

g) Los plazos de presentación de una memoria anual de actividades y de una memoria justificativa de la ejecución del presupuesto por el centro o servicio concertado y de la adecuación de los costos de los servicios prestados.

h) Las formalidades a adoptar por las partes suscribientes del concierto antes de su denuncia o rescisión.

i) La previsión del coste real de los servicios a concertar realizada por el Servicio Navarro de Salud en colaboración con la Entidad o Institución concertada. En el cálculo del coste real se utilizarán los índices que se determinen reglamentariamente.

j) Naturaleza jurídica del concierto y jurisdicción a la que quedan sometidas las partes.

Artículo 79. 1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal precisa que no excederá de cinco años. Finalizado dicho período podrá realizarse por el Servicio Navarro de Salud, si se estima necesario, un nuevo concierto.

2. El régimen de conciertos será incompatible simultanearlo con el de subvenciones para la financiación de idénticas actividades o servicios que hayan sido objeto del concierto con la Entidad o Institución concertada.

3. Los conciertos deberán ser objeto de revisión al final de cada ejercicio económico a fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las necesidades reales.

Artículo 80. Son causas de extinción de los conciertos:

a) La resolución por incumplimiento de cualquier cláusula contenida en los mismos.

b) La conclusión o cumplimiento del concierto.

c) El mutuo acuerdo entre el Servicio Navarro de Salud y la Entidad o Institución concertada.

d) Prestar la atención sanitaria objeto del concierto, imputando su coste al asistido.

e) Infringir la legislación fiscal, laboral o de Seguridad Social con carácter grave.

f) Conculcar cualquiera de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el título primero de esta Ley Foral.

g) Incumplir las normas de acreditación vigentes en cada momento.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el Concierto.

Artículo 81. El sistema sanitario público de Navarra dispondrá de la colaboración tanto de gestión como de prestaciones de servicios por parte de las Entidades e Instituciones ajenos al mismo con sujeción a las siguientes previsiones.

Tendrán carácter de entidades colaboradoras de la gestión con las obligaciones y cometidos que la legislación general les encomienden:

a) Las Asociaciones patronales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Las Empresas y Asociaciones empresariales autorizadas para la colaboración en la asistencia sanitaria.

c) Los regímenes del seguro escolar y deportivo.

d) Los seguros libres de accidentes de tráfico.

e) Los regímenes de asistencia sanitaria de los funcionarios públicos.

Las referidas entidades colaboradoras podrán establecer conciertos con el Servicio Navarro de Salud para la prestación de servicios.

Artículo 82. Las prestaciones farmacéuticas a las personas acogidas a los regímenes de la Seguridad Social por parte de las oficinas de farmacia, serán objeto de concierto entre el Servicio Navarro de Salud y la organización colegial farmacéutica de Navarra.

CAPITULO II.-De las subvenciones

Artículo 83. 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos del Departamento de Salud y Servicio Navarro de Salud se realizará mediante convocatoria pública que contendrá los criterios y bases para su concesión.

2. No será necesaria la publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.

Artículo 84. Las instituciones y asociaciones del ámbito sanitario podrán acceder a las subvenciones que reglamentariamente se establezcan para la realización de programas de salud, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el programa a subvencionar se realice en el territorio de la Comunidad Foral.

b) Que disponga de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos del programa a subvencionar.

c) Carecer de fines de lucro. A estos efectos, se consideran también entidades sin fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que la actividad objeto del programa subvencionado no tenga carácter lucrativo.

Artículo 85. 1. La concesión de subvenciones a instituciones y asociaciones sin fin de lucro para la realización de programas de salud, así como las incluidas en los presupuestos generales de Navarra a favor de centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, llevará aparejada la suscripción de un convenio-programa en el que necesariamente constarán las obligaciones que contraen las partes, las modalidades y la forma de pago de la subvención concedida.

2. El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en el convenio-programa dará lugar a la obligación de reintegrar las subvenciones o ayudas recibidas.

Artículo 86. Reglamentariamente se determinará la forma en que los beneficiarios de ayudas y subvenciones vendrán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

TITULO X.-DOCENCIA E INVESTIGACION SANITARIA

Artículo 87. Toda la estructura sanitario-asistencial debe estar a disposición de ser utilizada para la docencia pre-graduada, post-graduada y continuada de los profesionales sanitarios.

Artículo 88. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral promoverá la revisión permanente de los enseñantes y profesionales en materia sanitaria para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades sanitarias de la población, la formación interdisciplinar en ciencias de la salud y la actualización permanente de conocimientos.

Artículo 89. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral fomentará las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para el progreso de la estructura sanitaria.

Artículo 90. La investigación sanitaria contribuirá a la promoción de la salud de la población de la Comunidad Foral. La investigación considerará especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinan, las formas y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo 91. La Fundación «Miguel Servet» será el organismo de apoyo científico y técnico de la Administración Sanitaria de la Comunidad Foral para las actividades docentes y el fomento de la investigación sanitaria.

Disposiciones adicionales

Primera. Seguirá siendo de aplicación al personal del Servicio Navarro de Salud la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio.

Segunda. El Gobierno de Navarra podrá por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de Ayuntamientos o Concejos de una Zona Básica a otra contigua, siempre que concurran

circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia de los órganos de participación y representación de las Zonas Básicas y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Tercera. 1. La extensión de la asistencia sanitaria pública a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley Foral se efectuará por el Servicio Navarro de Salud mediante la expedición progresiva de la Tarjeta Individual Sanitaria a todos los ciudadanos residentes en los municipios de Navarra, previa acreditación del derecho a las prestaciones sanitarias.

2. Hasta que las personas a que se refiere el punto anterior dispongan de Tarjeta Individual Sanitaria, corresponderá al Departamento de Salud en colaboración con los Ayuntamientos, la elaboración de los Padrones de Asistencia Social a efectos de garantizarles la asistencia médico-farmacéutica y la financiación de la misma.

Cuarta. El Gobierno de Navarra podrá formalizar Convenios con la Comunidad Autónoma Vasca y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes o, en su caso, con el INSALUD, para la prestación de servicios sanitario-asistenciales a determinados núcleos de población, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra. Con la misma finalidad podrá establecer Conciertos con los servicios sanitarios del Departamento de los Pirineos Atlánticos, de conformidad con la normativa sobre Convenios transfronterizos.

Quinta. Se declaran abiertos a todos los efectos los partidos cerrados a que se refieren los artículos 15, 17 y 18 de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

Sexta. Las vacantes de atención primaria que se produzcan en las Zonas Básicas de Salud se proveerán por el Servicio Navarro de Salud por concurso de traslado entre el personal de la misma categoría y función, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las vacantes que resulten se cubrirán por aplicación de la normativa correspondiente.

Séptima. A los médicos titulares de Navarra y a los médicos de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que acrediten cinco años de servicio ejercido en tal función a 31 de diciembre de 1989, se les reconocerá a los efectos de baremo de concursos para optar a las vacantes de atención primaria del Servicio Navarro de Salud, la puntuación o el requisito equivalente al Título de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta el momento en que se produzca por el Gobierno de Navarra la implantación de las estructuras de atención primaria que en la actualidad no han sido establecidas, será de responsabilidad de los correspondientes Ayuntamientos o Juntas de partido la gestión y, en su caso, dotación de las vacantes de los correspondientes partidos sanitarios conforme a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981. Las convocatorias de las plazas vacantes de titulares de partidos sanitarios que se produzcan serán previamente autorizadas por el Departamento de Salud.

Segunda. En tanto no se transfiera a la Comunidad Foral los servicios y funciones del INSALUD en Navarra, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Navarro de Salud por esta Ley Foral en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán a través de la Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria en la Comunidad Foral creada en el Acuerdo de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra y la Administración del Estado el 8 de febrero de 1986.

Disposiciones finales

Primera. En el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará automáticamente extinguido el Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud. El Servicio Navarro de Salud se subrogará en todos los derechos y obligaciones del Servicio Regional de Salud, respecto a los servicios y funciones que se le adscriben en la presente Ley Foral.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Cuarta. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales

En sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 18 de julio de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 25 de septiembre de 1990, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 4 de septiembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece, en el artículo 44.17, que la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, promulgada en ejercicio de estas competencias, constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra.

El creciente desarrollo de las actividades que tienen lugar en los distintos sectores que integran el ámbito de la actuación administrativa en materia de Servicios Sociales y la específica protección que requieren cuantas personas se incluyen en estas áreas conducen a la necesidad del establecimiento de las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan cualquier tipo de actividad en este campo, lo que trae consigo la necesidad de una regulación, a través de una disposición con rango de Ley Foral, de los requisitos y condiciones a que ha de someterse toda Entidad, Servicio o Centro, para que pueda ejercer legalmente dicha actividad en el ámbito de los Servicios Sociales, así como de un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, incardinándose en esta línea la tipificación de infracciones y la atribución de la potestad sancionadora.

En definitiva, la presente Ley Foral obedece a la necesidad de dotar de instrumentos precisos para dar plena efectividad a las funciones y competencias que en materia de planificación, ordenación y coordinación atribuye al Gobierno de Navarra la Ley Foral de Servicios Sociales, en coherencia con los principios que informan el Estado Social de Derecho.

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 1.° Ambito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación a cuantas personas físicas o jurídicas actúen o pretendan actuar en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.° Objeto.

Es objeto de la presente Ley Foral garantizar el nivel de calidad que deben reunir cuantos Servicios y Centros actúen en cualquiera de las áreas a que se refiere el artículo 3.° de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, así como el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones.

Reglamentariamente se determinarán los Centros y Servicios afectados por la presente Ley Foral, así como las condiciones de calidad material y de funcionamiento precisas para su actuación.

CAPITULO II.–Autorizaciones y obligaciones

Artículo 3.° Autorizaciones.

Las personas afectadas por esta Ley Foral estarán sujetas a la obtención de las siguientes autorizaciones:

a) Autorización para la construcción o modificación sustancial de centros o instalaciones de Servicios Sociales, a cuyo fin será preceptivo el informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

b) Autorización para el funcionamiento de centros y servicios, así como para los cambios de titularidad, modificación de las funciones y objetivos y cese de actividades en los mismos.

La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del centro o servicio en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social.

Artículo 4.° Obligaciones.

Las Entidades, Centros y Servicios a que se refiere la presente Ley Foral estarán sometidos al cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

a) Las referidas a las condiciones de calidad material de los equipos e instalaciones.

b) Las que respectan a las exigencias de dotación de personal y su cualificación.

c) Las relativas a normas de seguridad y protección contra incendios en los centros, con independencia de la fecha de construcción del inmueble.

Las mencionadas obligaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 5.° Inspección.

Las Entidades, Centros y Servicios afectados por esta Ley Foral estarán sometidos a las inspecciones y controles del Servicio Regional de Bienestar Social.

CAPITULO III.–Procedimiento para obtener las autorizaciones

Artículo 6.° Organos competentes.

1. La autorización a que se refiere el apartado a) del artículo 3.° de esta Ley Foral será otorgada por el Organo Municipal competente por razón del territorio, previo informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

Este informe, de carácter preceptivo, será vinculante cuando tenga sentido desfavorable o imponga condiciones al solicitante.

2. Para conceder las autorizaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 3.° de esta Ley Foral será competente el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 7.° Efectos de las autorizaciones.

Las autorizaciones tendrán efectividad mientras subsistan las condiciones a las que estuviesen subordinadas. El incumplimiento de las circunstancias que motivaron su concesión conllevará su revocación.

CAPITULO IV.–Infracciones y sanciones

Artículo 8.° Infracciones en materia de Servicios Sociales.

1. Son infracciones en materia de Servicios Sociales las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza, entidad y repercusión de las mismas.

Artículo 9.° Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) No comunicar a la Administración competente en tiempo y forma las variaciones producidas en los datos formales inicialmente aportados por Entidades, Servicios y Centros.

b) No llevar actualizados los libros y fichas-registro de los usuarios.

c) La falta de higiene o limpieza de la que no se derive riesgo para la integridad o salud de los usuarios.

d) Cualesquiera otras acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ley Foral o disposiciones de desarrollo y no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 10. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Carecer de autorización administrativa para la modificación, cambio de titularidad y cese de actividades de Servicios y Centros.

b) Impedir u obstruir la actuación inspectora de la Administración.

c) La inacción o negativa al requerimiento de legalización de un Servicio o Centro.

d) Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para su funcionamiento.

e) La falta de adopción de medidas urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión de actividades o de clausura de Servicios o Centros.

g) Alterar el régimen de precios que tuvieran establecidos, sin acudir al preceptivo procedimiento.

h) La falta de higiene o limpieza de la que se derive riesgo para la integridad de los usuarios.

i) La acumulación de tres o más faltas leves.

Artículo 11. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Conculcar la dignidad de los usuarios de los

servicios sociales con imposición de condiciones humillantes para el acceso a las prestaciones o el disfrute de los servicios.

b) Carecer de autorización de funcionamiento para apertura al público de Servicios y Centros.

c) Cesar en las actividades de atención residencial sin la previa autorización administrativa.

d) La acumulación de tres o más faltas graves.

e) Cualquier acción u omisión que genere un riesgo o daño graves para la integridad física o salud de los usuarios.

Artículo 12. Sanciones.

1. Calificadas las infracciones, las sanciones a aplicar a las Entidades, Centros y Servicios se graduarán atendiendo al riesgo o daño generados en las personas, las circunstancias de intencionalidad del infractor, la gravedad de la alteración producida, y al incumplimiento de las advertencias y requerimientos de la Administración.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa entre 5.000 y 100.000 pesetas.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa entre 100.001 y 1.000.000 pesetas.

b) Suspensión de financiación pública por un plazo máximo de tres años.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar aparejada la suspensión de actividades del Servicio o Centro hasta un máximo de seis meses.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 pesetas.

b) Suspensión de financiación pública entre tres años y un día y hasta cinco años.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar aparejada la suspensión temporal de la autorización para ejercer actividades en el ámbito de los Servicios Sociales e, incluso, la retirada definitiva de dicha autorización.

Artículo 13. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año, y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de su comisión, siempre y cuando no subsistan los efectos de aquéllas.

Artículo 14. Actuaciones de advertencia y recomendación.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes ejerzan las funciones inspectoras podrán, cuando las circunstancias del caso lo permitan y siempre que no se derive peligro, daño o perjuicio grave a los usuarios, advertir y aconsejar, en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, dejando constancia en acta del hecho.

CAPITULO V.–Procedimiento sancionador

Artículo 15. Normativa aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, con aplicación subsidiaria de lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 16. Tramitación.

El procedimiento se iniciará mediante acta de inspección extendida en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por denuncia, o a instancia de persona interesada.

El acta se notificará al responsable para que en el plazo de 15 días hábiles formule ante el Servicio Regional de Bienestar Social las alegaciones que estime pertinentes.

Transcurrido el período de alegaciones, y previas las oportunas diligencias, se concederá nueva audiencia por término de ocho días hábiles al interesado siempre que se desprendan hechos distintos a los que figuren en el acta.

En base a lo actuado, la Dirección del Servicio Regional de Bienestar Social dictará la resolución correspondiente respecto de las infracciones leves y graves, y el Consejero de Trabajo y Bienestar Social respecto de las muy graves.

Artículo 17. Medidas preventivas.

1. Con carácter cautelar, y en casos de extrema gravedad, el órgano sancionador podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera dictarse y, entre otras, las siguientes:

a) Exigencia de fianza.

b) Suspensión total o parcial de la actividad de Servicios y Centros.

2. Previamente al establecimiento de las medidas preventivas se dará audiencia al interesado para que en un plazo de 3 días hábiles alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 18. Recursos.

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aprobará los reglamentos necesarios para su desarrollo.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley Foral, oído el Consejo Navarro de Bienestar Social.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Entidades, Servicios y Centros a que se refiere la presente Ley Foral, actualmente acreditados y en funcionamiento, continuarán con dicha acreditación hasta el momento en que se extinga su validez, o bien hasta que incurran en alguna infracción.

Respecto de las existentes no acreditadas, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener las preceptivas autorizaciones.

Segunda. El cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4.° de la presente Ley Foral deberá realizarse en los siguientes plazos máximos a contar desde su entrada en vigor:

— 1 año para Centros de las Administraciones Públicas.

— 3 años para Residencias privadas de Tercera Edad.

— 5 años para el resto de centros privados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Interpelación en relación con la resolución 13.ª en torno al estado de la Comunidad Foral sobre la realización de un plan de empleo juvenil

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1990, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro, en relación con la resolución 13.ª en torno al estado de la Comunidad Foral sobre la realización de un plan de empleo juvenil. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de septiembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la interpelación

RAMON AROZARENA SANZBERRO, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el art. 177 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno esta interpelación, con el fin de que explique los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo sobre el siguiente tema de política general.

ANTECEDENTES

En el Pleno celebrado el pasado 15 de diciembre de 1989, con motivo del debate de la comunicación del Gobierno de Navarra en torno al estado de la Comunidad Foral, se aprobó una resolución, la decimotercera, por la que el Gobierno debía remitir al Parlamento –dentro del primer semestre de 1990 y para su aprobación– un Plan de Empleo Juvenil, tanto para incentivar al primer empleo como para estimular el empleo estable de los jóvenes.

El plazo indicado se ha cumplido sobradamente y ya estamos en septiembre, en el inicio de un nuevo período de sesiones, sin que este plan, importante y necesario, se haya remitido al Parlamento.

Conviene, por tanto, que el Gobierno explique por qué ha incumplido lo acordado por este Parlamento y cuándo tiene previsto remitir ese Plan de Empleo Juvenil.

En Pamplona-Iruñea a 1.IX.1990.–Ramón Arozarena Sanzberro.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	4.300	ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial	85	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	110	»

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3.º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180-1980